REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

098 Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica de la Iglesia Cristiana Familia y Gracia, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha 2

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-MPCEIP-2023-0035-A Subróguense las funciones de Ministro, al magíster Alfonso Abdo Felix, Viceministro de Producción e Industrias..... 7

SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN:

SNP-SNP-2023-0042-A Refórmese el Acuerdo Nro. SNP-SNP-2023-0039-A de 14 de mayo de 2023 10

INSTRUMENTO INTERNACIONAL:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

- Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América..... 15

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL DEPORTE:

0040 Interviénese a la Concentración Deportiva de Pichincha 31

EMPRESA COORDINADORA DE EMPRESAS PÚBLICAS:

EMCOEP-2022-20 Apruébese la reforma a la Política para la Vinculación de Personal en las Empresas Públicas constituidas por la Función Ejecutiva..... 42

Año II - Nº 385 - 47 páginas
Quito, miércoles 30 de agosto de 2023

ACUERDO MINISTERIAL No. 098

DIRECTORA DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS DELEGADA DEL MINISTRO DE GOBIERNO

Considerando:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de*

acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que la entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: "En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, *que se rigen por sus propias leyes*, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece que las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 663 de 09 de febrero de 2023, el Presidente de la República del Ecuador, designó al abogado Henry Eduardo Cucalón Camacho, como Ministro de Gobierno;

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, *mediante* Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, delega al/la Director/a de Registro, Nacionalidades Pueblos Cultos Movimientos y Organizaciones Sociales, del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del Titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia ejerza las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos , así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, 2. Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, 3. Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, 4. Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia.

Que, mediante acción de personal Nro. 0448 de 15 de mayo de 2023, se designó a Andrea Nicole Galarce Fonseca, como Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2023-0990-OFICIO, de fecha 19 de julio de 2023, el/la señor/a Santiago Palacios, en calidad de Presidente Provisional de la organización en formación denominada **IGLESIA CRISTIANA FAMILIA Y GRACIA.** (Expediente XA-23-002), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la Documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-VDG-SDN-DRN-2023-0064-MEMO, de fecha 16 de agosto de 2023, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la Personería Jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización **IGLESIA CRISTIANA FAMILIA Y GRACIA.** Con domicilio en la Avenida Rocafuerte S6-60 e Isacc Lobato, junto al mercado de Conocoto, perteneciente al, cantón Quito, Provincia de Pichincha, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.-Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.-Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 de agosto de 2023

Firmado electrónicamente por:
ANDREA NICOLE GALARCE FONSECA

Andrea Nicole Galarce Fonseca

Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales

RAZÓN: En Quito, hoy 16 de Agosto de 2023, CERTIFICO: que las fojas 01 y 02 corresponden al Acuerdo Ministerial No. 098 de fecha 16 de Agosto de 2023, suscrito electrónicamente por la señorita Abg. Andrea Nicole Galarce Fonseca Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos, Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

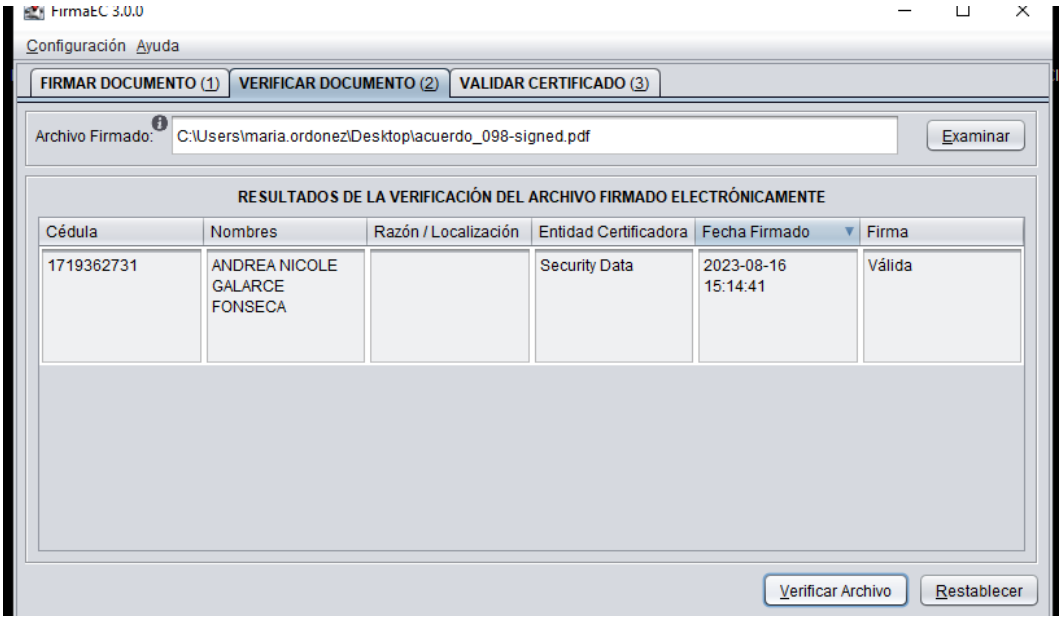

Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ VERA

María Belén Ordóñez Vera
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0035-A

SR. MGS. DANIEL EDUARDO LEGARDA TOUMA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, dispone que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)"*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, determina que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, dispone que: *"La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley"*;

Que, el artículo 82 del Código Ibídem establece: "*Las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de ausencia del jerárquico superior. La subrogación únicamente se aplicará en los casos previstos en la ley*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559, de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República resolvió la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 797 de 3 de julio de 2023, el Presidente de la República designó al Magíster Daniel Eduardo Legarda Touma, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, la Coordinadora General Administrativa Financiera en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0068 de 06 de julio de 2020, emite la Acción de Personal Nro. 177 de 02 de junio de 2022, a favor del Magíster Alfonso Abdo Felix, en su calidad de Viceministro de Producción e Industrias;

Que, mediante solicitud de viaje al exterior Nro.76599, el señor Magíster Daniel Eduardo Legarda Touma, Ministro de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca, solicitó a la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República que, a través del

Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, se autorice su desplazamiento a la ciudad de Lima - Perú, del 11 al 12 de agosto de 2023, el cual tiene como objetivo participar de la ceremonia que presidirá la señora Dina Boluarte, Presidenta de la República del Perú, con ocasión del inicio del ejercicio de la Presidencia Pro Tempore de la Alianza del Pacífico a cargo de Perú;

Que, de la solicitud de viaje al exterior referida, con la correspondiente documentación de respaldo, fue recibida en la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, analizada de acuerdo a lo establecido en el Título I del Acuerdo Nro. SGPR-2019-0327 de 03 de octubre de 2019, publicado en el registro Oficial Suplemento Nro. 77 de 11 de noviembre de 2019, por lo que se indica que es procedente su autorización; y;

Que, el artículo primero del Acuerdo Nro. 129 de 10 de agosto de 2023, la Secretaria General Administrativa de la Presidencia de la República, dispone*: Autorizar el viaje al exterior del señor Magíster Daniel Eduardo Legarda Touma, Ministro de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, con número 76599, el cual tiene como objetivo participar de la ceremonia que presidirá la señora Dina Boluarte, Presidenta de la República del Perú, con ocasión del inicio del ejercicio de la Presidencia Pro Tempore de la Alianza del Pacífico a cargo de Perú, que se llevará a cabo en la ciudad de Lima - Perú, del 11 al 12 de agosto de 2023";*

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica de Servicio Público prevé lo siguiente: "*Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular.*";

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 126 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el Decreto Ejecutivo No. 797 de 3 de julio de 2023,

ACUERDA:

Artículo 1.- Disponer la subrogación de funciones del cargo de Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca al Magíster Alfonso Abdo Felix, Viceministro de Producción e Industrias, desde el 11 al 12 de agosto de 2023, inclusive.

Artículo 2.- La subrogación se ejercerá conforme los principios que rigen el servicio público, siendo el Magíster Alfonso Abdo Felix, responsable por los actos realizados en el ejercicio de las funciones subrogadas.

Artículo 3.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Dirección de Administración del Talento Humano.

Artículo 4.- Notifíquese con el presente Acuerdo al Viceministro de Producción e Industrias para el cumplimiento y ejercicio del mismo.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-
Dado en Quito, D.M. , a los 10 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. DANIEL EDUARDO LEGARDA TOUMA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA

Firmado electrónicamente por:
DANIEL EDUARDO LEGARDA TOUMA

ACUERDO Nro. SNP-SNP-2023-0042-A

SR. MGS. JAIRON FREDDY MERCHÁN HAZ
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 227 ibídem, señala: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, prescribe: *"Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley";*

Que, los artículos 65, 68, 69, 70 del Código Orgánico Administrativo, respectivamente disponen:

"Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado;

(...) Art. 68.- Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley;

Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: (...) 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos (...);

Art. 70.- Contenido de la delegación. La delegación contendrá:

1. La especificación del delegado.
2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia.
3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de estas.

4. El plazo o condición, cuando sean necesarios.
5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número.
6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional";

Que, el número 4 del artículo 27 Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prevé que es atribución del Secretario Nacional de Planificación: *"4.-Delegar por escrito las facultades que estime conveniente. Los actos administrativos ejecutados por las o los funcionarios, servidores o representantes especiales o permanentes delegados, para el efecto, por el Secretario Nacional tendrán la misma fuerza y efecto que si los hubiere hecho el titular o la titular de dicha Secretaría y la responsabilidad corresponderá al funcionario delegado";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 28 de 24 de mayo de 2021, el Presidente de la República del Ecuador, designó al señor Jairon Freddy Merchán Haz, como Secretario Nacional de Planificación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 84 de 16 de junio de 2021, se dispuso el cambio de nombre de Secretaría Técnica de Planificación por el de Secretaría Nacional de Planificación, entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República encargada de la planificación nacional de forma integral;

Que, la Norma Interna de Control 200-05, contenida en las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado señala respecto a la delegación de autoridad, lo siguiente: *"La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz";*

Que, la letra q) del acápite 1.1.1.1. del artículo 10 de la Codificación del Estatuto Orgánico de la Secretaría Nacional de Planificación señala entre las atribuciones y responsabilidades del Secretario Nacional de Planificación, las siguientes: *"q) Delegar facultades y atribuciones dentro de la estructura jerárquica institucional, cuando considere necesario";*

Que, mediante Acuerdo Nro. SNP-SNP-2023-0039-A de 14 de mayo de 2023, el Secretario Nacional de Planificación delegó a los Subsecretarios, Coordinadores, Directores y Asesores de esta Secretaría ante diferentes cuerpos colegiados;

Que, el Secretario Nacional de Planificación considera necesario dinamizar la gestión de la Secretaría Nacional de Planificación en ejercicio de las facultades de las que se encuentra investido;

En ejercicio de las atribuciones y facultades consagradas en el Constitución y en la Ley;

ACUERDA

Artículo 1. – Suprímase, dentro de las delegaciones contenidas en el número 1.4 del artículo 1 del Acuerdo Nro. SNP-SNP-2023-0039-A de 14 de mayo de 2023, los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12; consecuentemente, queda reformado el referido número y artículo, de la siguiente manera:

1.4. Al Subsecretario/a de Seguimiento, o quien haga sus veces ante:

1. Consejo Consultivo Nacional de Gestión de Riesgos;
2. Comité Andino para Prevención y Atención de Desastres – CAPRADE;
3. Comité Interinstitucional de Agua y Saneamiento para Todos;
4. Comité Intersectorial Nacional de Desarrollo de Fronteras;
5. Comité Interinstitucional de Lucha Antitabáquica.

Artículo 2. - Agréguese dentro de las delegaciones contenidas en el número 1.3 del artículo 1 del Acuerdo Nro. SNP-SNP-2023-0039-A de 14 de mayo de 2023, el numeral 9. Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; consecuentemente, queda reformado el referido número y artículo, de la siguiente manera:

1.3. Al Subsecretario/a de Evaluación o quien haga sus veces ante:

1. Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano;
2. Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal;
3. Comité Interinstitucional Regional de Fomento Artesanal en el Austro;
4. Comité Interinstitucional Regional de Fomento Artesanal del Litoral;
5. Comisión Permanente de Evaluación, Seguimiento y Ajuste de los Planes Operativos de los Derechos Humanos;
6. Comisión para la Estrategia Anti Crisis de Defensa del Empleo;
7. Sistema de Soberanía Alimentaria y Nutricional – SISAN;
8. Grupo Estratégico de la Comisión Estadística de Cuentas Económicas y Productivas;
9. Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

Artículo 3. - Agréguese dentro de las delegaciones contenidas en el número 1.10 del artículo 1 del Acuerdo Nro. SNP-SNP-2023-0039-A de 14 de mayo de 2023, el numeral 4. Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL; consecuentemente, queda reformado el referido número y artículo, de la siguiente manera:

1.10. Al Asesor/a 2 de Despacho Ministerial, Mgs. Daniela Sofía Estévez Chávez ante:

1. Junta de Regulación y Control del Poder de Mercado;
2. Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas – EMCO;
3. Gabinete Sectorial de Empresas Públicas Estratégicas;
4. Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL.

Artículo 4. - Agréguese dentro de las delegaciones contenidas en el número 1.11 del artículo 1 del Acuerdo Nro. SNP-SNP-2023-0039-A de 14 de mayo de 2023, el numeral 5. Comité Interinstitucional de Cambio Climático; consecuentemente, queda reformado el referido número y artículo, de la siguiente manera:

1.11. Al Asesor/a de Despacho Ministerial, Licenciada María Victoria Ramírez Rodríguez ante:

1. Red de América Latina y el Caribe de Planificación para el Desarrollo – REDEPLAN;
2. Directorio del Fondo de Inversión Ambiental Sostenible – FIAS;
3. Mesa Directiva del Consejo Regional de Planificación - CRP - del Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social - ILPES - de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL;
4. Comité Directivo Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático;
5. Comité Interinstitucional de Cambio Climático.

Artículo 5. - Agréguese dentro de las delegaciones contenidas en el número 1.6 del artículo 1 del Acuerdo Nro. SNP-SNP-2023-0039-A de 14 de mayo de 2023, el numeral 6. Comité Interinstitucional para la aplicación del artículo 60.2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; consecuentemente, queda reformado el referido número y artículo, de la siguiente manera:

1.6. Al Coordinador/a General de Asesoría Jurídica, o quien sus veces ante:

1. Directorio del Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP;
2. Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua - ARCA;
3. Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables;
4. Comité de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público;
5. Comité Interinstitucional de Registro Social;
6. Comité Interinstitucional para la aplicación del artículo 60.2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 6. - Agréguese dentro de las delegaciones contenidas en el número 1.14 del artículo 1 del Acuerdo Nro. SNP-SNP-2023-0039-A de 14 de mayo de 2023, el numeral 3. Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo; consecuentemente, queda reformado el referido número y artículo, de la siguiente manera:

1.14. Al Director/a de Planificación Territorial o quien haga sus veces ante:

1. Asamblea Provincial de Galápagos;
2. Unidad Coordinadora para la Reactivación de las Provincias de Esmeraldas y Manabí;
3. Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo.

Artículo 7. - Agréguese dentro de las delegaciones después del número 1.17 del artículo 1 del Acuerdo Nro. SNP-SNP-2023-0039-A de 14 de mayo de 2023, el número 1.18; consecuentemente, queda reformado el referido número y artículo, de la siguiente manera:

1.18. Al Director de Seguimiento a la Inversión, o quien haga sus veces ante:

1. Comité Interinstitucional para la Reconstrucción y Reactivación Productiva.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese a el/la delegado (a) la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo, así como de dar cumplimiento en lo que corresponda, a lo previsto en el Acuerdo Nro. SNP-SNP-2023-0039-A de 14 de mayo de 2023.

Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal, por infracción al ordenamiento jurídico vigente, el/la delegado(a) responderá por sus actuaciones ante la autoridad delegante, incluyendo las acciones que puedan ligar por el incumplimiento de esta disposición.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la responsabilidad de notificar el contenido de este Acuerdo para su oportuna ejecución y de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- El/la delegado(a) responderá e informará al Secretario Nacional de Planificación sobre el cumplimiento del presente Acuerdo cuando la Autoridad delegante lo requiera.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 02 día(s) del mes de Junio de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JAIRON FREDDY MERCHÁN HAZ
SECRETARIO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN

Firmado electrónicamente por:
JAIRON FREDDY MERCHAN HAZ

ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Y

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América (en adelante, "las Partes");

Deseando promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia entre aerolíneas en el mercado con mínima interferencia y regulación gubernamental;

Deseando hacer posible que las aerolíneas ofrezcan al cliente que viaja y transporta una variedad de opciones de servicio, y deseando alentar a las aerolíneas individuales a desarrollar e implementar precios innovadores y competitivos;

Deseando facilitar la expansión de las oportunidades internacionales de transporte aéreo;

Deseando garantizar el más alto grado de seguridad operacional y de seguridad de la aviación en el transporte aéreo internacional y reafirmando su grave preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de las personas o los bienes, afectan negativamente el funcionamiento del transporte aéreo y socavan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil; y

Siendo Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el 7 de diciembre, 1944;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

Para los fines de este Acuerdo, a menos que se indique lo contrario, el término:

1. "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de los Estados Unidos, el Departamento de Transporte, y, en el caso del Ecuador, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el

Consejo Nacional de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, y cualquier persona u organismo autorizado para el desempeño de las funciones que ejerce el Departamento de Transporte o el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Consejo Nacional de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil;

2, "Acuerdo" significa este Acuerdo y cualquier enmienda al mismo;

3. "Transporte Aéreo" significa el transporte público por avión de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, programado o fletado, a cambio de una remuneración o alquiler;

4. "Aerolínea de una Parte" significa una aerolínea que ha recibido su Certificado de Operador Aéreo (COA) de esa Parte y que tiene su lugar principal de negocios en el territorio de esa Parte;

5. "Convenio" significa el Convenio de Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, e incluye:

a. cualquier enmienda que haya entrado en vigor en virtud del artículo 94 (a) del Convenio y haya sido ratificada por ambas Partes, y

b. todo anexo o enmienda al mismo adoptado de conformidad con el artículo 90 del Convenio, en la medida en que dicho anexo o enmienda sea efectivo en cualquier momento para ambas Partes;

6. "Costo Total" significa el costo de brindar el servicio más un cargo razonable por gastos administrativos;

7. "Transporte Aéreo Internacional" significa el transporte aéreo que atraviesa el espacio aéreo sobre el territorio de más de un Estado;

8. "Precio" significa cualquier tarifa, costo o cargo por el transporte de pasajeros, equipaje o carga (excluido el correo) en el transporte aéreo, incluido el transporte de superficie en relación con el transporte aéreo internacional, cobrado por las aerolíneas, incluidos sus agentes, y las condiciones que gobiernan la disponibilidad de dicha tarifa, costo o cargo;

9. "Escala Para Fines no Relacionados con el Tráfico" "significa un aterrizaje para cualquier propósito que no sea cargar o descargar pasajeros, equipaje, carga o correo en el transporte aéreo;

10. "Territorio" significa las áreas terrestres, aguas interiores y mar territorial bajo la soberanía de una Parte; y

11. "Tasa de Usuario" significa una tasa impuesta a las aerolíneas por el suministro de instalaciones o servicios de seguridad aeroportuaria, medio ambiente aeroportuario, de navegación aérea o de aviación, incluidos los servicios e instalaciones relacionados.

Artículo 2

Concesión de Derechos

1. Cada Parte otorga a la otra Parte los siguientes derechos para la realización de transporte aéreo por las aerolíneas de la otra Parte:

a. el derecho a sobrevolar su territorio sin aterrizar;

b. el derecho a realizar escalas en su territorio para fines no relacionados con el tráfico;

c. el derecho a realizar transporte aéreo internacional entre puntos en las siguientes rutas:

(i) para aerolíneas de los Estados Unidos, desde puntos anteriores a los Estados Unidos pasando por los Estados Unidos y puntos intermedios a cualquier punto o puntos en Ecuador y más allá; y para el servicio exclusivo de carga entre Ecuador y cualquier punto o puntos;

(ii) para aerolíneas de Ecuador, desde puntos anteriores a Ecuador pasando por Ecuador y puntos intermedios a cualquier punto o puntos en los Estados Unidos y más allá: y para el servicio exclusivo de carga entre los Estados Unidos y cualquier punto o puntos: y

d. los derechos especificados de otro modo en este Acuerdo.

2. Cada aerolínea de una Parte podrá, en cualquiera o en todos los vuelos y a su elección:

a. operar vuelos en una o ambas direcciones;

b. combinar diferentes números de vuelo dentro de una operación de aeronave;

c. servir puntos anteriores, intermedios y más allá y puntos en los territorios de las Partes en cualquier combinación y en cualquier orden:

d. omitir escalas en cualquier punto o puntos;

e. transferir tráfico de cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto;

f. servir puntos anteriores a cualquier punto en su territorio con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos;

g. hacer escalas en cualquier punto, ya sea dentro o fuera del territorio de cualquiera de las Partes;

h. llevar tráfico de tránsito a través del territorio de la otra Parte; y

i. combinar el tráfico en la misma aeronave independientemente de dónde se origine dicho tráfico;

sin limitación direccional o geográfica y sin pérdida de cualquier derecho a transportar tráfico permitido de otro modo en virtud de este Acuerdo, siempre que, con la excepción de los servicios exclusivos de carga, el transporte sea parte de un servicio que sirva un punto en la patria de la aerolínea.

3. En cualquier segmento o segmentos de las rutas anteriores, cualquier aerolínea de una Parte podrá realizar transporte aéreo internacional sin limitación alguna en cuanto a cambios, en cualquier punto de la ruta, en el tipo o número de aeronaves operadas, siempre que, con la excepción de los servicios exclusivos de carga, en la dirección de salida, el transporte más allá de dicho punto sea una continuación del transporte desde la patria de la aerolínea y, en la dirección de entrada, el transporte a la patria de la aerolínea sea una continuación del transporte desde más allá de dicho punto.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se considerará que confiere a la aerolínea o aerolíneas de una Parte los derechos de embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, equipaje, carga o correo transportados a cambio de compensación y destinados a otro punto en el territorio de la otra Parte.

5. Cualquier aerolínea de una Parte que realice un transporte aéreo internacional chárter con origen en el territorio de cualquiera de las Partes, ya sea solo de ida o de ida y vuelta, tendrá la opción de cumplir con las leyes, reglamentos y normas chárter de su patria o de la otra Parte. Si una Parte aplica diferentes normas, regulaciones, términos, condiciones o limitaciones a una o más de sus aerolíneas, o a aerolíneas de diferentes países, cada aerolínea de la otra Parte estará sujeta al menos restrictivo de dichos criterios. Nada en este párrafo limitará los derechos de una Parte de exigir a las aerolíneas de ambas Partes que se adhieran a los requisitos relacionados con la protección de los fondos de los pasajeros y los derechos de cancelación y reembolso de los pasajeros. Salvo con respecto a las normas de protección al consumidor mencionadas en este párrafo, ninguna de las Partes requerirá a una aerolínea de la otra Parte con respecto al transporte de tráfico desde el territorio de esa otra Parte o de un tercer país en un viaje de ida o de ida y vuelta, que presente más de un aviso de que está cumpliendo con las leyes, reglamentos y normas aplicables a que se refiere este párrafo o de una exención a estas leyes, reglamentos o normas otorgada por las autoridades aeronáuticas aplicables.

Artículo 3

Autorización

Cada Parte, al recibir la solicitud de una aerolínea de la otra Parte, en la forma y manera prescritas para las autorizaciones de operación y los permisos técnicos, otorgará las autorizaciones y permisos apropiados con la mínima demora procesal, provisto que:

a. la propiedad sustancial y el control efectivo de esa aerolínea pertenezcan a la otra Parte, a los nacionales de esa Parte, o a ambos;

b. la aerolínea esté calificada para cumplir con las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la operación del transporte aéreo internacional por la Parte que considera la solicitud o solicitudes; y

c. la otra Parte esté manteniendo y administrando las disposiciones establecidas en el Artículo 6 (Seguridad) y el Artículo 7 (Seguridad de la Aviación).

Artículo 4

Revocación de Autorización

1. Cualquiera de las Partes podrá revocar, suspender, limitar o imponer condiciones a las autorizaciones de operación o permisos técnicos de una aerolínea cuando:

a. esa aerolínea no sea una aerolínea de la otra Parte en virtud del Artículo 1(4):

b. la propiedad sustancial y el control efectivo de esa aerolínea no pertenezcan a la otra Parte, a los nacionales de esa Parte, o ambos; o

c. esa aerolínea haya incumplido con las leyes y reglamentos a que se refiere el Artículo 5 (Aplicación de las Leyes) de este Acuerdo.

2. A menos que la acción inmediata sea esencial para evitar un mayor incumplimiento del subpárrafo 1c de este Artículo, los derechos establecidos por este Artículo se ejercerán solo después de consultar con la otra Parte.

3. Este Artículo no limita los derechos de cualquiera de las Partes para retener, revocar, suspender, limitar o imponer condiciones a la autorización de operación o permiso técnico de una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 (Seguridad) o el Artículo 7 (Seguridad de la Aviación).

Artículo 5

Aplicación de las Leyes

1. Las leyes y los reglamentos de una Parte relativos a la admisión a su territorio o la salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o a la operación y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de su territorio, deberán ser cumplidas por dichas aeronaves al entrar al territorio de esa Parte, cuando salgan de este o mientras estén dentro de ese territorio.

2. Al ingresar al territorio de una Parte, mientras estén dentro de este o al salir de ese territorio, sus leyes y reglamentos relacionados con la admisión a su territorio o la salida de su territorio de pasajeros, tripulación o carga en aeronaves (incluidos los reglamentos relacionados con la entrada, autorización, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena o, en el caso del correo, reglamentos postales) deberán ser cumplidos por, o en nombre de, dichos pasajeros, tripulación o carga de las aerolíneas de la otra Parte.

Artículo 6

Seguridad Operacional

1. Cada Parte reconocerá como válidos, para los fines de operar el transporte aéreo previsto en este Acuerdo, los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias emitidos o validados por la otra Parte y aún en vigor, siempre que los requisitos para tales certificados o licencias sean por lo menos iguales a los estándares mínimos que puedan establecerse de conformidad con el Convenio. Sin embargo, cada Parte podrá negarse a reconocer como válidos, a efectos de vuelos sobre su propio territorio, los certificados de competencia y las licencias concedidos o validados para sus propios nacionales por la otra Parte.

2. Cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas sobre los estándares de seguridad mantenidos por la otra Parte en relación con las instalaciones aeronáuticas, las tripulaciones, las aeronaves y la operación de las aerolíneas de esa otra Parte. Si luego de tales consultas, una Parte encuentra que la otra Parte no mantiene ni administra efectivamente estándares y requisitos de seguridad en estas áreas que al menos igualen los estándares mínimos que puedan establecerse de conformidad con el Convenio, la otra Parte será notificada de tales hallazgos y de los pasos que se consideren necesarios para cumplir con estos estándares mínimos, y la otra Parte tomará las medidas correctivas apropiadas. Cada Parte se reserva el derecho de retener, revocar, suspender, limitar o imponer condiciones a la autorización de operación o permiso técnico de una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte en caso de que la otra Parte no tome las medidas correctivas apropiadas dentro de un tiempo razonable y tome acción inmediata, previo a las consultas, con respecto a tal aerolínea o aerolíneas si la otra

Parte no está manteniendo y administrando los estándares antes mencionados y la acción inmediata es esencial para prevenir nuevos incumplimientos.

Artículo 7

Seguridad de la Aviación

1. Las Partes afirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integral de este Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes actuarán en particular de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, hecho en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988.

2. Las Partes se prestarán, previa solicitud, toda la asistencia mutua necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, de sus pasajeros y tripulación, y de aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y para hacer frente a cualquier otra amenaza a la seguridad de la navegación aérea civil.

3. Las Partes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las normas de seguridad de la aviación y las prácticas apropiadas recomendadas establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos del Convenio; exigirán que los operadores de aeronaves entreguen su matrícula, que los operadores de aeronaves que tengan su lugar principal de negocios o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación.

4. Cada Parte acuerda observar las disposiciones de seguridad requeridas por la otra Parte para la entrada al territorio de la otra Parte, la salida de este y mientras se encuentre dentro de ese territorio y tomar las medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, tripulaciones, y su equipaje y artículos de mano, así como la carga y las provisiones de aeronaves, antes del abordaje y la carga y durante estos. Cada Parte también dará consideración positiva a cualquier solicitud de la otra Parte de medidas especiales de seguridad para hacer frente a una amenaza en particular.

5. Cuando ocurra un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulaciones, aeronaves,

aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner fin de forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza.

6. Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones de seguridad de la aviación de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de esa Parte podrán solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. La falta de acuerdo satisfactorio dentro de los 15 días a partir de la fecha de dicha solicitud constituirá causales para retener, revocar, suspender, limitar o imponer condiciones a la autorización de funcionamiento y permisos técnicos de una aerolínea o aerolíneas de esa Parte. Cuando lo requiera una emergencia, una Parte podrá tomar medidas provisionales antes de que expiren los 15 días.

Artículo 8

Oportunidades Comerciales

1. Las aerolíneas de cada Parte tendrán derecho a establecer oficinas en el territorio de la otra Parte para la promoción y venta del transporte aéreo.

2. Las aerolíneas de cada Parte tendrán derecho, de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte relativos a la entrada, residencia y empleo, atraer y mantener en el territorio de la otra Parte personal directivo, comercial, técnico, operativo, y otro personal especializado necesario para la prestación del transporte aéreo.

3. Cada aerolínea tendrá derecho a realizar su propia asistencia en tierra en el territorio de la otra Parte ("auto asistencia") o, a elección de la aerolínea, a seleccionar entre agentes competidores para tales servicios en su totalidad o en parte. Los derechos estarán sujetos únicamente a la restricción física que resulte de consideraciones de seguridad aeroportuaria. Cuando tales consideraciones impidan la auto asistencia, los servicios terrestres estarán disponibles en igualdad de condiciones para todas las aerolíneas; los cargos se basarán en los costos de los servicios prestados; y tales servicios deberán ser comparables a la clase y calidad de los servicios como si fuera posible la auto asistencia.

4. Una aerolínea de una Parte podrá dedicarse a la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte directamente y, a discreción de la aerolínea, a través de sus agentes, salvo lo específicamente provisto por las regulaciones de chárter del país en el que se origina el chárter que se relacionan con la protección de los fondos de los pasajeros y los derechos de cancelación y de reembolso de los pasajeros. Cada aerolínea tendrá derecho a vender dicho transporte, y cualquier persona será libre de comprar dicho transporte, en la moneda de ese territorio o en monedas libremente convertibles.

5. Cada aerolínea tendrá derecho a convertir y remitir a su país y, excepto cuando sea incompatible con las leyes o reglamentos de aplicación general, a cualquier otro país o países de su elección, bajo pedido, los ingresos locales que excedan las sumas desembolsadas localmente. La conversión y el envío se permitirán con prontitud sin restricciones ni impuestos con respecto a los mismos al tipo de cambio aplicable a las transacciones de divisas y el envío en la fecha en que la aerolínea realiza la solicitud inicial de envío.

6. Las aerolíneas de cada Parte podrán pagar los gastos locales, incluidas las compras de combustible, en el territorio de la otra Parte en moneda local. A su discreción, las aerolíneas de cada Parte podrán pagar dichos gastos en el territorio de la otra Parte en monedas libremente convertibles de acuerdo con la regulación de la moneda local.

7. Al operar o prestar los servicios autorizados en virtud del presente Acuerdo, cualquier aerolínea de una Parte podrá celebrar arreglos de comercialización cooperativa, como acuerdos de espacio bloqueado, código compartido o arrendamiento, con:

a. una aerolínea o aerolíneas de cualquiera de las Partes;

b. una aerolínea o aerolíneas de un tercer país; y

c. un proveedor de transporte de superficie de cualquier país;

siempre que todos los participantes en tales arreglos; (i) ostenten la autoridad apropiada y, (ii) cumplan los requisitos normalmente aplicados a dichos arreglos.

8. Las aerolíneas y los proveedores indirectos de transporte de carga de ambas Partes podrán, sin restricciones, emplear en relación con el transporte aéreo internacional cualquier transporte de superficie para carga hacia o desde cualquier punto en los territorios de las Partes o en terceros países, incluso a y desde todos los aeropuertos con instalaciones aduaneras, y transportar carga en régimen de depósito de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables. Dicha carga, ya sea que se desplace por superficie o vía aérea, tendrá acceso a las instalaciones y trámites aduaneros de los aeropuertos. Las aerolíneas pueden optar por realizar su propio transporte de superficie o proporcionarlo a través de acuerdos con otros transportistas de superficie, incluido el transporte de superficie operado por otras aerolíneas y proveedores indirectos de transporte aéreo de carga. Dichos servicios de carga intermodal pueden ofrecerse a un precio total único para el transporte aéreo y de superficie combinados, siempre que los expedidores no sean engañados en cuanto a los hechos relacionados con dicho transporte.

Artículo 9

Aranceles y cargos aduaneros

1. A su llegada al territorio de una Parte, las aeronaves operadas en transporte aéreo internacional por las aerolíneas de la otra Parte, su equipo regular, equipo de tierra, lubricantes, combustibles, suministros técnicos consumibles, repuestos (incluidos los motores), provisiones de aeronaves (incluidos, entre otros, sin limitarse a artículos de alimentos, bebidas y licores, tabaco y otros productos destinados a la venta o uso por parte de los pasajeros en cantidades limitadas durante el vuelo) y otros artículos destinados o utilizados únicamente en relación con la operación o el mantenimiento de aeronaves dedicadas al transporte aéreo internacional estarán exentos, sobre la base de la reciprocidad, de todas las restricciones a la importación, impuestos sobre la propiedad y gravámenes sobre el capital, derechos de aduana, impuestos especiales, y tasas y cargos similares que (a) impongan las autoridades nacionales y (b) no se basen en el costo de los servicios prestados, siempre que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave.

2. Estarán también exentos, sobre la base de la reciprocidad, de los impuestos, gravámenes, derechos, tasas y cargas a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo, con excepción de las cargas basadas en el coste del servicio prestado:

a. provisiones de aeronaves introducidas o suministradas en el territorio de una Parte y llevadas a bordo, dentro de límites razonables, para su uso a bordo de aeronaves de salida de una aerolínea de la otra Parte dedicada al transporte aéreo internacional, incluso cuando estas provisiones se vayan a utilizar en una parte del viaje realizado sobre el territorio de la Parte en que sean embarcados;

b. equipo de tierra y repuestos (incluidos los motores) introducidos en el territorio de una Parte para el servicio, mantenimiento o reparación de aeronaves de una aerolínea de la otra Parte utilizadas en el transporte aéreo internacional;

c. combustible, lubricantes y suministros técnicos consumibles introducidos o suministrados en el territorio de una Parte para su uso en aeronaves de una aerolínea de la otra Parte dedicada al transporte aéreo internacional, incluso cuando estos suministros se vayan a utilizar en una parte del viaje realizado sobre el territorio de la Parte en que sean embarcados; y

d. materiales promocionales y publicitarios introducidos o suministrados en el territorio de una Parte y llevados a bordo, dentro de límites razonables, para uso en aeronaves de salida de una aerolínea de la otra Parte dedicada al transporte aéreo internacional, incluso cuando estos materiales se vayan a utilizar en una parte del viaje realizado sobre el territorio de la Parte en la que se embarcan.

3. Podrá exigirse que los equipos y suministros a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este Artículo se mantengan bajo la supervisión o control de las autoridades competentes.

4. Las exenciones previstas en este Artículo también estarán disponibles cuando las aerolíneas de una Parte hayan contratado con otra aerolínea, que goce de manera similar dichas

exenciones de la otra Parte, para el préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte de los artículos especificados en los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

Artículo 10

Cargos a los Usuarios

1. Los cargos a los usuarios que puedan imponer las autoridades u organismos de cobro competentes de cada Parte a las aerolíneas de la otra Parte serán justos, razonables, no injustamente discriminatorios y distribuidos equitativamente entre las categorías de usuarios. En cualquier caso, dichos cargos a los usuarios se fijarán a las aerolíneas de la otra Parte en términos no menos favorables que los términos más favorables disponibles para cualquier otra aerolínea en el momento en que se fijen los cargos.

2. Los cargos a los usuarios impuestos a las aerolíneas de la otra Parte podrán reflejar, pero no excederán, el costo total que a las autoridades u organismos de cobro competentes les representa proporcionar las instalaciones y servicios apropiados de aeropuerto, medio ambiente aeroportuario, navegación aérea y seguridad de la aviación en el aeropuerto o dentro del sistema aeroportuario. Dichos cargos pueden incluir un rendimiento razonable de los activos después de la depreciación. Las instalaciones y servicios por los que se cobran cargos se proporcionarán de manera eficiente y económica.

3. Cada Parte fomentará las consultas entre las autoridades u organismos de cobro competentes en su territorio y las aerolíneas que utilicen los servicios e instalaciones y alentará a las autoridades u organismos de cobro competentes y a las aerolíneas a intercambiar la información que sea necesaria para permitir una revisión precisa de la razonabilidad de los cargos de conformidad con los principios de los párrafos 1 y 2 de este Artículo. Cada Parte alentará a las autoridades de cobro competentes a proporcionar a los usuarios un aviso razonable de cualquier propuesta de cambios en los cargos de los usuarios para permitir que los usuarios expresen sus puntos de vista antes de que se realicen los cambios.

4. Ninguna de las Partes será considerada, en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo 14, en violación de una disposición de este Artículo, a menos que (a) no lleve a cabo una revisión del cargo o práctica que es objeto de la queja de la otra Parte dentro de un plazo razonable; o (b) después de dicha revisión, no tome todas las medidas a su alcance para remediar cualquier cargo o práctica que sea incompatible con este Artículo.

Artículo 11

Competencia Leal

1. Cada Parte permitirá una oportunidad justa y equitativa para que las aerolíneas de ambas Partes compitan en la prestación del transporte aéreo internacional regido por este Acuerdo.

2. Cada Parte permitirá que cada aerolínea determine la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrece con base en consideraciones comerciales en el mercado. De conformidad con este derecho, ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o la regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operados por las aerolíneas de la otra Parte, salvo que sea necesario por razones aduaneras, técnicas, operativas o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el artículo 15 del Convenio.

3. Ninguna de las Partes impondrá a la aerolínea de la otra Parte un requisito de opción preferente, relación de la distribución de tráfico, una tarifa de no objeción ni ningún otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que sea incompatible con los propósitos de este Acuerdo.
4. Ninguna Parte exigirá la presentación de horarios, programas de vuelos chárter o planes operativos por parte de las aerolíneas de la otra Parte para su aprobación, salvo que sea necesario sobre una base no discriminatoria para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2 de este Artículo o como se autorice específicamente en este Acuerdo. Si una Parte requiere presentaciones con fines de información, minimizará las cargas administrativas de los requisitos y procedimientos de presentación sobre los intermediarios de transporte aéreo y sobre las aerolíneas de la otra Parte.

Artículo 12

Precios

1. Cada Parte permitirá que las aerolíneas de ambas Partes establezcan los precios del transporte aéreo sobre la base de consideraciones comerciales en el mercado.

2. No se exigirá la presentación de precios del transporte aéreo internacional entre los territorios de las Partes. Sin perjuicio de lo anterior, las aerolíneas de las Partes proporcionarán acceso inmediato, previa solicitud, a la información sobre precios históricos, existentes y propuestos a las autoridades aeronáuticas de las Partes en una forma y formato aceptables para las autoridades aeronáuticas.

Artículo 13

Consultas

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas relacionadas con este Acuerdo. Dichas consultas comenzarán lo antes posible, pero a más tardar 60 días después de la fecha en que la otra Parte reciba la solicitud, a menos que se acuerde lo contrario.

Artículo 14

Solución de Controversias

1. Cualquier controversia que surja en virtud de este Acuerdo, excepto aquellas que puedan surgir en virtud del Artículo 12 (Precios), que no se resuelva dentro de los 30 días siguientes a la fecha establecida para las consultas conforme a una solicitud de consultas en virtud del Artículo 13 podrá ser remitida, mediante acuerdo de la Partes, para la decisión de alguna persona u organismo. Si las Partes no están de acuerdo, cualquiera de las Partes podrá notificar por escrito a la otra Parte a través de canales diplomáticos que solicita que la controversia sea sometida a arbitraje.

2. El arbitraje estará a cargo de un tribunal de tres árbitros que se constituirá de la siguiente manera:

a. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de una solicitud de arbitraje, cada Parte nombrará un árbitro. Dentro de los 60 días siguientes a la designación de estos dos árbitros, de común acuerdo nombrarán un tercer árbitro, que actuará como Presidente del tribunal arbitral;

b. Si cualquiera de las Partes no designa un árbitro o si no se designa el tercer árbitro, de conformidad con el inciso *a* de este párrafo, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que designe al árbitro o árbitros necesarios dentro de los 30 días. Si el Presidente de este Consejo es de la misma nacionalidad que una de las Partes, hará la designación el Vicepresidente de mayor antigüedad que no esté inhabilitado por esa causa.

3. El tribunal arbitral tendrá derecho a decidir el alcance de su jurisdicción en virtud del presente Acuerdo y, salvo que se acuerde lo contrario, establecerá sus propias reglas de procedimiento. El tribunal, una vez formado, podrá, a solicitud de cualquiera de las Partes, recomendar medidas provisionales de reparación en espera de su determinación final. Si cualquiera de las Partes lo solicita o el tribunal lo considera apropiado, se llevará a cabo una conferencia para determinar las cuestiones precisas que se han de someter a arbitraje y el procedimiento específico que se ha de seguir, a más tardar 15 días después de la plena constitución del tribunal.

4. Salvo que se acuerde lo contrario o según ordene el tribunal, el escrito de demanda se presentará dentro de los 45 días posteriores a la constitución plena del tribunal, y el escrito de contestación se presentará 60 días después. Toda contestación del reclamante deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a la presentación del escrito de contestación. Toda respuesta del demandado deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes. Si cualquiera de las Partes lo solicita o el tribunal lo considera apropiado, el tribunal deberá celebrar una

audiencia dentro de los 45 días siguientes al vencimiento del plazo para presentar el último escrito.

5. El tribunal intentará dictar una decisión por escrito dentro de los 30 días siguientes a la finalización de la audiencia o, si no se celebra audiencia, después de que se presente el último escrito. Prevalecerá la decisión de la mayoría del tribunal.

6. Las Partes podrán presentar solicitudes de interpretación de la decisión dentro de los 15 días siguientes a su emisión y cualquier interpretación dada deberá ser emitida dentro de los 15 días siguientes a tales solicitudes.

7. Cada Parte, en la medida compatible con su legislación nacional, dará pleno efecto a cualquier decisión o laudo del tribunal arbitral.

8. Los gastos del tribunal arbitral, incluidos los honorarios y gastos de los árbitros, serán compartidas por partes iguales por las Partes. Cualquier gasto en que incurra el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional en relación con los procedimientos del párrafo 2b de este Artículo se considerará parte de los gastos del tribunal arbitral.

Artículo 15

Terminación

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, dar notificación por escrito a la otra Parte de su decisión de dar por terminado este Acuerdo. Dicha notificación se enviará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Este Acuerdo terminará a la medianoche (en el lugar de recepción de la notificación a la otra Parte) al final de la temporada de tráfico de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) vigente un año después de la fecha de la notificación escrita de terminación, a menos que la notificación sea retirada por acuerdo de las Partes antes del final de este período.

Artículo 16

Registro en la OACI

Este Acuerdo y todas las enmiendas al mismo se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 17

Entrada en Vigor

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última nota en un intercambio de notas diplomáticas entre las Partes que confirme que se han completado todos los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo.

A partir de su entrada en vigor, este Acuerdo reemplazará el Acuerdo de Transporte Aéreo entre los Estados Unidos y Ecuador del 26 de septiembre de 1986, modificado por el Protocolo del 21 de julio de 2010.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO en Quito el día 16 de noviembre de 2022, en dos originales, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la REPÚBLICA DEL ECUADOR

Juan Carlos Holguín M.
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA DEL ECUADOR

Por el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Victoria Nuland
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS POLÍTICOS
DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Quito, 17 de agosto del 2023, certifico que las quince fojas que anteceden correspondientes al *"Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América"*, son fiel copia de los documentos que se encuentra en el repositorio a cargo de la Dirección de Tratados del MREMH,-registrado con el código USA457-

Cabe señalar que de conformidad con el Art. 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, este documento digital, con firma electrónica, tiene igual validez y se le reconoce los mismos efectos jurídicos de una firma manuscrita.

Firmado electrónicamente por:
MARY LORENA BUREY CEVALLOS

Dra. Mary Lorena Burey Cevallos
DIRECTORA DE TRATADOS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

RESOLUCIÓN Nro. 0040

Daniela Alejandra Quiroz Carrión
SUBSECRETARIA DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (…)";*

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, determina: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (…)*";

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, señala: *"Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público."*;

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: *"El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.(…)";*

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"Las actuaciones* administrativa*s se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus* competencia*s.";*

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: *"Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.";*

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.";*

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: "*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (…)";*

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *"Acto administrativo es la* declaración *unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.";*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *"El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (…)"*;

Que, el artículo 14 letra n) de la norma antes citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte, intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales;

Que, el artículo 163 de la norma invocada, determina: *"El Ministerio Sectorial podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización, a través de elecciones efectuadas de conformidad con la Ley, Reglamento y Estatutos. El interventor durará en su cargo 90 días como máximo, pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 90 días adicionales, plazo durante el cual deberá resolverse la causa de la intervención, o convocarse a elecciones. La intervención además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales.";*

Que, el artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *"El interventor será de libre designación y remoción de la máxima autoridad del Ministerio Sectorial. La remuneración y otras obligaciones de aquellos interventores que no pertenecieren al Ministerio Sectorial, serán pagadas por la Organización Deportiva intervenida, de los fondos propios obtenidos a través de autogestión. El interventor, actuará acorde a las funciones y competencias establecidas en esta Ley y su Reglamento. Sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida.";*

Que, el artículo 165 del mismo cuerpo normativo, señala: *"El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo; (…)";*

Que, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *"De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley.";*

Que, el artículo 56 de la norma invocada, establece: *"El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio.";*

Que, el artículo 57 del antedicho Reglamento, determina: *"Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y. 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud."*;

Que, el artículo 58 de la precitada norma, señala: *"El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2.*

Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas: 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución: 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias: 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.";

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales*. *(…)*";

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, señala que: *"La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo Nro. 438 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 278 del 06 de julio de 2018 y demás normativa vigente.";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 24 de 24 de mayo de 2021, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, se designa al señor Juan Sebastián Palacios Muñoz como Ministro del Deporte;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0438 de 25 de noviembre de 2021, suscrito por el licenciado Sebastián Palacios, en calidad de Ministro del Deporte, se dispone: *"**Artículo 1.-** Delegar al/la Subsecretario/a de Deporte y Actividad Física del Ministerio del Deporte, la atribución para suscribir las resoluciones administrativas de intervención, inactividad, reactivación, disolución y liquidación de las organizaciones deportivas.";*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0083 de 16 de marzo de 2022, el Ministerio del Deporte aprobó la reforma del estatuto de la Concentración Deportiva de Pichincha;

Que, mediante Oficio Nro. SD-DAD-2019-1658 de 16 de agosto de 2019, se registró el directorio de la Concentración Deportiva de Pichincha por el periodo de cuatro años, comprendido entre el 08 de agosto de 2019 hasta el 08 de agosto de 2023;

Que, mediante Oficio Nro. MD-DAD-2021-0621-OF de 23 de marzo de 2021, se registró la actualización del directorio de la Concentración Deportiva de Pichincha;

Que, mediante Oficio Nro. SD-DAD-2021-0699-OF de 18 de abril de 2023, se registró la actualización del directorio de la Concentración Deportiva de Pichincha;

Que, mediante Oficio Nro. MD-DAD-2023-1104-OF de 31 de mayo de 2023, se registró al magister Cristian David Campos Maldonado como administrador general de la Concentración Deportiva de Pichincha, por el periodo de comprendido entre el 18 de mayo de 2023 hasta el 08 de agosto de 2023;

Que, mediante Oficio Nro. MD-DAD-2023-1229-OF de 14 de junio de 2023, se registró la actualización del directorio de la Concentración Deportiva de Pichincha, presidido por el señor Walter Luis Trujillo Montesdeoca como su presidente;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 0230-MD-DATH-2023 de fecha 19 de junio de 2023, se nombró a la abogada Daniela Alejandra Quiroz Carrión, como Subsecretaria de Deporte y Actividad Física de este Portafolio de Estado;

Que, mediante Memorando Nro. MD-DAD-2023-1214-MEM de 09 de agosto de 2023, la Dirección de Asuntos Deportivos solicitó a la Dirección Financiera, se informe si la Concentración Deportiva de Pichincha recibió recursos públicos por parte de esta cartera de Estado dentro del periodo comprendido entre los años 2022-2023;

Que, mediante Memorando Nro. MD-DF-2023-0953-MEM de 09 de agosto de 2023, la Dirección Financiera informó a la Dirección de Asuntos Deportivos: *"(…)Al respecto y una vez revisado dentro del Sistema de Administración Financiera eSIGEF, se evidencian transferencias a favor de la CONCENTRACION DEPORTIVA DE PICHINCHA.// Por lo antes expuesto, me permito informar que la CONCENTRACION DEPORTIVA DE PICHINCHA, si ha recibido recursos de parte del Ministerio del Deporte durante el año 2022 hasta el mes de julio 2023, de acuerdo a los anexos adjuntos.";*

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2023-1220-MEM de 09 de agosto de 2023, la Directora de Asuntos Deportivos, emitió informe jurídico para iniciar el proceso de intervención de la **Concentración Deportiva de Pichincha**, indicando en lo pertinente: *"(…)El artículo 570 del Código Civil determina: "Las corporaciones son representadas por las personas a quienes la ley o las ordenanzas respectivas, o a falta de una y otras, un acuerdo de la corporación, han conferido este carácter.", en este sentido, el artículo 37 de la Ley*

del Deporte, Educación Física y Recreación, establece que el administrador legal es el representante legal de la Federación Deportiva Provincial, por lo cual, considerando que la Ley establece expresamente que la representación legal de la Organización Deportiva recae en el administrador general, su nombramiento debe obligatoriamente inscribirse en la entidad que regula su actividad, es decir, el Ministerio del Deporte, para su correcto ejercicio.//Concomitante a lo mencionado, para que las actuaciones de la entidad deportiva sean legitimas y legales es indispensable que el representante legal de la entidad cumpla con el condicionante del tiempo de vigencia de su nombramiento, en razón que el incumplimiento de este parámetro rompe con la legalidad de las actuaciones realizadas por quien alega ser representante legal sin tener la inscripción ante el ente rector del deporte que lo avale como tal.//Es precio indicar que las personas jurídicas como es el caso de la Concentración Deportiva de Pichincha, ejerce sus derechos y obligaciones a través de un representante legal debidamente registrado en la entidad que le otorgó personería jurídica y que regula su actividad, es decir, el Ministerio del Deporte. En este caso, el nombramiento del administrador general se encuentra fenecido, ante este escenario, es importante mencionar que la temporalidad es un factor determinante para que las actuaciones del representante legal se consideren actos de la entidad, de conformidad a lo previsto en el artículo 571 del Código Civil, el cual establece expresamente esta particularidad y determina a su vez la restricción del representante legal de excederse de los limites previstos en la norma, más aún cuando la representación legal de este tipo de Organizaciones nace expresamente de una disposición prevista en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.//En concordancia con lo detallado, se aclara que la Concentración Deportiva de Pichincha tiene un directorio que se encuentra fenecido, en razón de lo previsto en el oficio Nro. SD-DAD-2019-1658 de 16 de agosto de 2019 en el cual se registró su directorio, señalando: "La representación legal de la CONCENTRACIÓN DEPORTIVA DE PICHINCHA, la ejerce el Administrador General de (…)", en este mismo sentido, la actualización de la Organización Deportiva, emitida con oficio Nro. MD-DAD-2023-1229-OF de 14 de junio de 2023 establece: "La representación legal de la Concentración Deportiva de Pichincha la ejerce el Administrador, de conformidad a lo establecido en el estatuto de la Organización Deportiva."; por lo cual, se puede verificar que existe una aclaración en quien recae la representación legal, con la finalidad que la entidad actúe de conformidad a lo previsto en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento de aplicación y su estatuto.//En tal virtud, considerando los elementos mencionados, se puede concluir que la Organización no tiene representante legal debidamente registrado que gestione los aspectos técnicos, administrativos y financieros de la entidad deportiva, lo cual afecta al normal funcionamiento de la Organización y dificulta que la misma cumpla con sus fines, objetivos y ámbito de acción, previstos en la normativa antes señalada.//En razón de los argumentos descritos, se verifican los elementos esenciales y suficientes para intervenir a la Concentración Deportiva de Pichincha esto es://1. La Concentración Deportiva de Pichincha se encuentra en acefalía respecto de su representante legal, debido a que su nombramiento feneció el 08 de agosto 2023, conforme se puede verificar del Oficio Nro. MD-DAD-2023-1104-OF de

*31 de mayo de 2023. De igual manera la Organización Deportiva no cuenta con un directorio legalmente registrado en este Portafolio de Estado, por cuanto el directorio de la Organización Deportiva feneció el 08 de agosto de 2023, conforme se puede verificar en el oficio Nro. SD-DAD-2019-1658 de 16 de agosto de 2019 y oficio Nro. MD-DAD-2023-1229-OF de 14 de junio de 2023, lo cual afecta directamente al funcionamiento de la entidad deportiva.//2.- Se identifica que la Organización recibe fondos públicos, conforme lo detallado por la Dirección Financiera mediante memorando Nro. MD--DF-2023-0953-MEM de 09 de agosto de 2023.// En virtud de lo manifestado se puede concluir que la Concentración Deportiva de Pichincha se encuentra inmersa en la causal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, por lo tanto, es imprescindible que se adopten las medidas correspondientes con la finalidad de que se subsane la causal antes mencionada, para tal efecto, es pertinente que este Portafolio de Estado intervenga a la Organización Deportiva indicada por recibir fondos públicos de conformidad al artículo 14 letra n) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. // Es pertinente aclarar que es obligación primigenia de este Portafolio de Estado garantizar que la Concentración Deportiva de Pichincha desarrolle de manera eficaz sus actividades administrativas, financieras y deportivas y cumpla su fin primordial que radica en planificar, fomentar, controlar y coordinar las actividades de las asociaciones deportivas provinciales y ligas cantonales, quienes conforman su asamblea general, de conformidad a lo previsto en el artículo 33 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.// **IV. Recomendación//***En virtud de lo manifestado, con el afán de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la Concentración Deportiva de Pichincha, al amparo de lo dispuesto en el artículo 14, literal n) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia y armonía con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, artículos 65, 100 y 183 del Código Orgánico Administrativo y, en consecuencia de que la Organización Deportiva se encuentra inmersa en la causal a) del artículo 165 esto es "En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo"; se recomienda intervenir a la entidad deportiva mencionada, designando para tal efecto a un interventor, quien deberá observar de manera estricta lo contemplado en la Ley invocada y su Reglamento de aplicación.."*;

Que, mediante nota inserta en la hoja de ruta del memorando referido en el párrafo anterior, el 09 de agosto de 2023, el Ministro del Deporte dispuso a la Subsecretaria de Deporte y Actividad Física: *"Favor continuar con el trámite correspondiente y sugerir un perfil para interventor";*

Que, mediante memorando Nro. MD-SSDAF-2023-0335-MEM de 09 de agosto de 2023, la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física dispone a la Directora de Administración del Talento Humano, lo siguiente: *"(…)al respecto con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido, solicito cordialmente se presente a este despacho una terna para la designación de interventor, conforme los requisitos contemplados en el artículo 57 del*

Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación..";

Que, mediante memorando Nro. MD-SSDAF-2023-0848-MEM de 09 de agosto de 2023, la Directora de Administración del Talento Humano informó a la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física los servidores que laboran en la institución y cumplen con lo establecido en el artículo 57 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación numeral 1;

Que, con memorando Nro. MD-SSDAF-2023-0336-MEM de 09 de agosto de 2023, la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física informó al Ministro del Deporte, lo siguiente: "*(…) me permito sugerir se considere para la designación de interventor de la Concentración Deportiva de Pichincha, al Lcdo. Alejandro Saenz, actual Subsecretario de Desarrollo de la Actividad Física, por contar con la experiencia y conocimiento necesarios al amparo de lo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación*. *(…)*";

Que, mediante nota inserta en la hoja de ruta del memorando referido en el párrafo anterior, el 09 de agosto de 2023, el Ministro del Deporte, dispuso a la Directora de Asuntos Deportivos: *"Acogiendo la recomendación de la viceministra por favor continuar con el trámite correspondiente de elaboración del documento legal, dentro del marco de nuestras competencias y en estricto apego a la legislación vigente.";*

Que, al existir elementos concordantes y al persistir la existencia de la causal establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es imprescindible la adopción de medidas para asegurar el correcto desenvolvimiento de la Concentración Deportiva de Pichincha, como es la intervención, con el afán de subsanar la situación actual y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado, de conformidad a lo detallado en el informe de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitido mediante memorando Nro. MD-DAD-2023-1220-MEM de 09 de agosto de 2023; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1, 226 de la Constitución de la República, artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, artículos 14 letra n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y, lo detallado en el artículo 1 del Acuerdo 0438 de 25 de noviembre de 2021;

RESUELVE

Artículo 1.- Intervenir a la **Concentración Deportiva de Pichincha**, por haber incurrido en la causal establecida en literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir, por encontrarse en acefalía respecto de su representación legal.

Artículo 2.- Designar como interventor de la Concentración Deportiva de Pichincha**,** al licenciado Guillermo Alejandro Sáenz Mejía con cédula de ciudadanía No. 1717736936, quien representará legal, judicial y extrajudicialmente a dicho organismo deportivo, para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización deportiva.

Artículo 3.- Conceder el plazo de noventa (90) días, para que el interventor subsane la causal que motivó la intervención, de conformidad a lo previsto en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Artículo 4.- El interventor tendrá las mismas funciones y competencias del presidente y del representante legal de la Concentración Deportiva de Pichincha, mientras dure su cargo.

En tal virtud, se establece como función y atribución del interventor, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de Organizaciones Deportivas y deportistas a la Concentración Deportiva de Pichincha, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
12. Respetar las normas y reglamentos internacionales;

13. Actuar acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento; teniendo en todos los casos la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la citada Ley y el Estatuto, y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida;

14. Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la Organización Deportiva;

15. Presentar informes de gestión y de cumplimiento cuando lo requiera la máxima autoridad del Ministerio del Deporte;

16. Emitir un informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica;

17. Cargar toda la documentación generada durante el ejercicio de sus funciones en el Sistema de Intervenciones: https://aplicativos.deporte.gob.ec/interventores/index; y,

18. Las demás que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el Estatuto de la organización deportiva y las disposiciones emanadas por el Ministerio del Deporte.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Disponer al/la titular de la Dirección Administrativa de esta cartera de Estado, cargue la presente Resolución en el sistema de intervenciones, así como notificar con el contenido del presente instrumento:

a) Al/la titular de la Subsecretaría de Desarrollo de la Actividad Física;
b) Al/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera;
c) Al/la titular Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
d) Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;
e) Al/la titular de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos;
f) Al/la titular de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación;
g) Al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos;
h) Al/la titular de la Dirección de Deporte Formativo y Educación Física;
i) Al/la interventor de la de la Concentración Deportiva de Pichincha;
j) Al señor Walter Luis Trujillo Montesdeoca, ex presidente de la Concentración Deportiva de Pichincha;
k) Al señor Cristian David Campos Maldonado, ex administrador general de la Concentración Deportiva de Pichincha; y,
l) Al/la representante legal de la Federación Deportiva Nacional del Ecuador (FEDENADOR).

Segunda.- Disponer a los/las titulares de las Subsecretarías, Coordinaciones, Direcciones del Ministerio del Deporte, brinden el contingente y apoyo necesarios para el normal y oportuno desenvolvimiento de las funciones asignadas al interventor.

Tercera.- La presente Resolución es documento habilitante suficiente para que el interventor realice las gestiones necesarias ante entidades públicas y privadas.

Cuarta.- Una vez que se restablezca el óptimo funcionamiento del organismo deportivo y por ende, se registre el Directorio o al administrador general, según corresponda, en el Ministerio del Deporte, cualquier resolución que indique que la Organización Deportiva se encuentra intervenida, quedará sin efecto y por lo tanto quedará extinguida, esto incluirá el cargo del interventor que se haya designado.

Quinta.- Disponer al/la titular de la Dirección Administrativa del Ministerio del Deporte, gestione la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

Sexta. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web del Ministerio del Deporte.

Séptima.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M., el 09 de agosto de 2023.

Firmado electrónicamente por:
DANIELA ALEJANDRA QUIROZ CARRION

Daniela Alejandra Quiroz Carrión
SUBSECRETARIA DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD

RESOLUCIÓN Nro. EMCOEP-2022-20

EL DIRECTORIO DE LA EMPRESA COORDINADORA DE EMPRESAS PÚBLICAS EMCO EP

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"(…) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (…)".*

Que, el artículo 280 ibídem, establece: *"(…) El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.".*

Que, el artículo 326 ibídem, determina: *"(…) El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (…) 15. Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios. (…)".*

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, señala: *"(…) Son órganos de dirección y administración de las empresas públicas: 1. El Directorio; y, 2. La Gerencia General. Las empresas contarán con las unidades requeridas para su desarrollo y gestión.".*

Que, el artículo 16 de la Ley ibídem, determina: *"(…) La Administración del Talento Humano de las empresas públicas corresponde al Gerente General o a quien éste delegue expresamente.".*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 1051 de 14 de mayo de 2020, establece: *"Art. 2.- La Empresa Coordinadora de Empresas Públicas – EMCO EP tiene por objeto:*

Planificar, articular, coordinar y controlar políticas y acciones de todas las empresas públicas, sus subsidiarias, filiales, agencias y unidades de negocio, constituidas por la Función Ejecutiva y de las que se llegaran a crear, fusionar, escindir o liquidar conforme lo determinado en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y las disposiciones emitidas para el efecto por la Presidencia de la República; con el fin de lograr mayores niveles de eficiencia en la gestión, técnica, administrativa y financiera. (…)".

Que, el artículo 6 del Decreto ibídem, determina: *"(…) Las resoluciones del Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO-EP que contenga directrices, instrucciones y lineamientos para las empresas públicas coordinadas, tendrán para estas el carácter de obligatorio.".*

Que, el Orgánico Funcional de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas, establece: *"2.1. Gestión de Gobierno Corporativo y Gestión de Directorios (…) atribuciones y responsabilidades a) Proponer y diseñar políticas, lineamientos e instrumentos en el ámbito*

del Buen Gobierno Corporativo para su aplicación en las empresas públicas coordinadas; (…)".

"2.2. Gestión de Coordinación de Sectores Estratégicos (…) Atribuciones y responsabilidades "(...) g) Asesorar técnicamente a las autoridades de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, en el ámbito de su competencia; y, h) Las demás que le determinen la Autoridad competente;".

"2.5. Gestión Jurídica (…) Atribuciones y responsabilidades (…) d) Proponer y participar en la elaboración y actualización de la normativa legal que regula la gestión de EMCO EP y de las empresas públicas coordinadas; e) Elaborar y revisar proyectos de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y otros instrumentos jurídicos solicitados por la máxima autoridad; (...)".

Que, el artículo 4 numeral 8 del Reglamento de Funcionamiento de Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, establece: *"(…) Son atribuciones del Directorio, las siguientes: (…) 8. Establecer las políticas y metas de la empresa, en concordancia con las políticas nacionales, regionales, provinciales o locales, formuladas por los órganos competentes y evaluar su cumplimiento; (…)".*

Que, mediante Memorando Nro. EMCOEP-GCSE-2022-0070-M de 22 de diciembre de 2022, el Gerente de Coordinación de Sectores Estratégicos, en su parte pertinente solicita a la Gerente de Gestión Jurídica, lo siguiente: *«(…) la Gerencia de Coordinación de Sectores Estratégicos, en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades; solicita el "Informe de Pertinencia" de acuerdo al ámbito de sus competencias; para que desde la Gerencia General de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, proponer al Directorio de la Empresa Coordinadora, la reforma de la "Política para la vinculación de personal en las empresas públicas constituidas por la función ejecutiva."».*

Que, mediante Memorando Nro. EMCOEP-GGJR-2022-0074-M de 22 de diciembre de 2022, la Gerente de Gestión Jurídica, en su parte pertinente manifiesta: *"(…) la Gerencia de Gestión Jurídica, en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades, ha elaborado el Informe signado con el Nro. IPGGJ-GRJR-2022-016 de 22 de diciembre de 2022 (ANEXO), en el cual se realiza el análisis correspondiente a la atribución del Directorio de EMCO EP para aprobar la reforma a la referida Política.".*

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. IPGGJ-GRJR-2022-016 de 22 de diciembre de 2022, la Gerente de Gestión Jurídica, se pronuncia en el siguiente sentido: *«(…) De los antecedentes expuestos, se concluye que es procedente que el Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, apruebe la reforma a la "Política para la Vinculación de Personal en las Empresas Públicas constituidas por la Función Ejecutiva".».*

Que, mediante Memorando Nro. EMCOEP-GCSE-2022-0071-M de 22 de diciembre de 2022, el Gerente de Coordinación de Sectores Estratégicos, en su parte pertinente señala: *«(…) Con base a los antecedentes expuestos y al análisis realizado a la "Política para la vinculación de personal en las empresas públicas constituidas por la función ejecutiva" contenido en el INFORME TÉCNICO No. EMCO-GCSE-2022-076 de 22 de diciembre de 2022; el cual adjunto; el informe jurídico de pertinencia Nro.IPGGJ-GRJR-2022-016 de 22 de septiembre de 2022; me permito*

señor Gerente General Subrogante recomendar y, por su intermedio, poner a consideración del Directorio la reforma de la "Política para la vinculación de personal en las empresas públicas constituidas por la función ejecutiva"».

Que, mediante Informe Técnico No. EMCO-GCSE-2022-076 de 22 de diciembre de 2022, el Gerente de Coordinación de Sectores Estratégicos, en su parte pertinente concluye y recomienda lo siguiente: *«(…) 6. CONCLUSIÓN Con base al análisis realizado en el presente Informe, es pertinente la aprobación de la reforma a la "Política para la vinculación de personal en las empresas públicas constituidas por la función ejecutiva", considerando que la nueva propuesta incluye la vinculación de personal, en los casos de incorporación de activos al Estado, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.*

7. RECOMENDACIÓN
La Gerencia de Coordinación de Sectores Estratégicos, en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades; y, después del análisis realizado, recomienda al Gerente General de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, proponer al Directorio de la Empresa Coordinadora, la reforma de la "Política para la vinculación de personal en las empresas públicas constituidas por la función ejecutiva".».

Que, mediante Oficio Nro. EMCOEP-GRGN-2022-0305-O de 22 de diciembre de 2022, el Gerente General Subrogante de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, el cual en su parte pertinente manifiesta: *"(…) En este sentido, al amparo de la normativa legal vigente y acogiendo en su integridad el Informe Técnico Nro. EMCO-GCSE-2022-076, adjunto al Memorando Nro. EMCOEP-GCSE-2022-0070-M ambos de 22 de diciembre de 2022; y, el Informe Técnico Jurídico Nro. IPGGJ-GRJR-2022-016, adjunto al Memorando Nro. EMCOEP-GGJR-2022-0074-M ambos de 22 de diciembre de 2022, me permito recomendar a ustedes Miembros del Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, aprobar la reforma a la Política para la Vinculación de Personal en las Empresas Públicas constituidas por la Función Ejecutiva.".*

Que, mediante Oficio Nro. EMCOEP-EMCOEP-2022-0458-O de 22 de diciembre de 2022, el señor Presidente del Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, convocó a la Sesión de Directorio Extraordinaria de carácter urgente modalidad electrónica, a realizarse el 23 de diciembre de 2022, desde las 17h30 hasta las 19h30, a fin de tratar el siguiente punto:

"PUNTO ÚNICO.- Aprobar la Reforma a la Política para la Vinculación de Personal en las Empresas Públicas constituidas por la Función Ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 822 de 17 de noviembre de 2015, el artículo 5 numeral 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1051 de 14 de mayo de 2020 y en concordancia con el artículo 4 numeral 8 del Reglamento de Funcionamiento de Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP.".

Que*,* conforme la sesión extraordinaria de carácter urgente, modalidad electrónica del Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, que se efectuó el día viernes 23 de diciembre del 2022, desde las 17h30 hasta las 19h30, los miembros del Directorio, en ejercicio de sus facultades legales; y, de conformidad con lo resuelto por los miembros del Directorio, por unanimidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la reforma a la Política para la Vinculación de Personal en las Empresas Públicas constituidas por la Función Ejecutiva, sobre la base de la recomendación realizada por el Gerente General Subrogante de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, mediante Oficio Nro. EMCOEP-GRGN-2022-0305-O de 22 de diciembre de 2022; mismo que acoge en su totalidad, el Informe Técnico Nro. EMCO-GCSE-2022-076, adjunto al Memorando Nro. EMCOEP-GCSE-2022-0071-M ambos de 22 de diciembre de 2022; y, el Informe Técnico Jurídico Nro. IPGGJ-GRJR-2022-016, adjunto al Memorando Nro. EMCOEP-GGJR-2022-0074-M ambos de 22 de diciembre de 2022.

Se deja constancia expresa que es responsabilidad de la Administración la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada, que cualquier acción o procedimiento que se derive de esta aprobación, son de responsabilidad de la misma y deberá velar por el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios previstos en la normativa vigente.

Artículo 2.- DISPONER al Gerente General Subrogante de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, vele por el cumplimiento de la presente Política en los términos aprobados y realice las acciones pertinentes para la socialización y capacitación al personal de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, a fin de promover su cumplimiento y correcta aplicación.

Artículo 3.- DISPONER al Gerente General Subrogante de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, informe al Directorio sobre la necesidad de actualizaciones o modificaciones a futuro e informe sobre los procesos y avances de lo aquí resuelto en sus Informes de Gestión trimestrales y anual.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dada en la ciudad de Quito D.M, a los 23 días del mes de diciembre de 2022.

Firmado electrónicamente por:
JOAQUIN ESTEBAN PONCE DIAZ

Abg. Joaquín Esteban Ponce Díaz
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
EMPRESA COORDINADORA DE EMPRESAS PÚBLICAS EMCO EP

Firmado electrónicamente por:
CARLOS RAMIRO GUAYAQUIL RODRIGUEZ

Abg. Carlos Ramiro Guayaquil Rodríguez
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
GERENTE GENERAL SUBROGANTE
EMPRESA COORDINADORA DE EMPRESAS PÚBLICAS EMCO EP

C E R T I F I C A C I Ó N

RAZÓN: Quito, veintisiete de julio de dos mil veintitrés. **CERTIFICO** que, la presente es **FIEL COPIA DEL ORIGINAL**, correspondiente a la Resolución Nro. EMCOEP-2022-20 de 23 de diciembre de 2022, suscrita por el Abg. Joaquín Esteban Ponce Díaz, en su calidad de Presidente del Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP y el Abg. Carlos Ramiro Guayaquil Rodríguez, en su calidad de Secretario del Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP.

La antes descrita resolución del Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, está compuesta por (10) diez páginas, la cual reposa en el archivo de la Gerencia de Gobierno Corporativo y Gestión de Directorios de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP.

Firmado electrónicamente por:
ALEX MAURICIO
LUDENA LUDENA

Abg. Alex Mauricio Ludeña Ludeña
Gerente de Gobierno Corporativo y Gestión de Directorios, Subrogante
EMPRESA COORDINADORA DE EMPRESAS PÚBLICAS EMCO EP
CC: 1104868516

ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.